ACTA DE CONSEJO DE SALARIOS: En la ciudad de Montevideo, el día 15 de julio de 2014, reunido el Consejo de Salarios del Grupo Nº 13 "Transporte y Almacenamiento", Sub-grupo Nº 07 "Transporte Terrestre de Carga Nacional. Todo tipo de transporte de carga para terceros, exceptuando los mencionados en otros grupos. Servicios de autoelevadores, grúas y equipos de movilización de carga con chofer y operador", integrado por: DELEGADOS DEL PODER EJECUTIVO: La Dras. Cecilia Siqueira y María Noel Llugain. DELEGADOS DEL SECTOR EMPRESARIAL: Los Sres. Gustavo González, Humberto Perrone DELEGADOS DE LOS TRABAJADORES: Los Sres. Juan Llopart y Diego Rojas. ACUERDAN QUE: Primero: En el día de la fecha se convocó al presente Consejo de Salarios a efectos de interpretar la extensión de la cláusula segunda del Convenio de fecha 29 de noviembre de 2011. Segundo: Este Consejo entiende que la presente consulta no debió haber sido realizada en virtud de que la cláusula es suficientemente clara. Sin perjuicio de lo anterior conforme lo establecido en el artículo segundo del Convenio Colectivo de fecha 29/11/2011, las partes ratifican que los salarios, condiciones laborales y beneficios de los trabajadores de los capítulos "Transporte de Bebidas" y "Transporte de Leche a Granel", serán únicamente los establecidos en los respectivos capítulos 7.1 y 7.2, con excepción de lo que esté establecido a texto expreso en dicho Convenio Colectivo del 29/11/2011, que se establezca que rige para el Transporte de Bebidas y/o Transporte de Leche a Granel. Por lo que viene de decirse se entiende que las normas que rigen para el Grupo 13 sub-grupo 07 no alcanzan de ningún modo a la actividad comprendida en el "Transporte de Bebidas" y "Transporte de Leche a Granel", salvo que haya sido expresamente establecido en el referido Convenio del 29/11/2011, o que las partes de los capítulos 7.1 y 7.2 así lo hubieran convenido. Tercero: Solicitan se publique la presente como anexo del acuerdo de partes. Cuarto: Leída que fue se ratifica y firma en señal de conformidad en seis ejemplares del mismo tenor en el lugar y fecha findicadas. ---

MISS

SE ACUERDA QUE:
PRIMERO: Se procede a fijar el porcentaje de incremento correspondiente al ajuste
salarial del 1º de julio de 2014 en aplicación de lo dispuesto en el Convenio suscrito el día
26 de mayo de 2011
SEGUNDO: De acuerdo a lo establecido en la cláusula Sexta del referido Convenio las
franjas salariales para las Categorías de Conducción de las Ramas A, B y E
(Categorías A2, A3, A4, A5, A6, B1, B2, E4, E5 y E6), al 30 de junio de 2014 son las
siguientes:
FRANJA "A": SALARIOS ENTRE \$ 681 y \$ 742 por jornal
FRANJA "B": SALARIOS ENTRE \$ 743 y \$ 792 por jornal
FRANJA "C": SALARIOS SUPERIORES A \$ 792 por jornal
TERCERO: De acuerdo a lo establecido en la cláusula Séptimo, literal IV, del referido
-convenio el porcentaje de ajuste salarial para las categorías de conducción de las ramas
A, B y E (Categorías A2, A3, A4, A5, A6, B1, B2, E4, E5 y E6), a partir del 1ero. de julio
de 2014 es el siguiente por franja:
FRANJA "A":
Del 7.85 % resultante de la acumulación de los siguientes items:
1) 3.93 % por concepto de inflación esperada de acuerdo al rango meta del BCU para e
período 01.07.14 al 31.12.14
2) 1.74 % por concepto de crecimiento
3) 2 % por concepto de crecimiento adicional
FRANJA "B":
Del 7.46 % resultante de la acumulación de los siguientes items:
1) 3.93 % por concepto de inflación esperada de acuerdo al rango meta del BCU para e
período 01 07 14 al 31 12 14

\$ X755

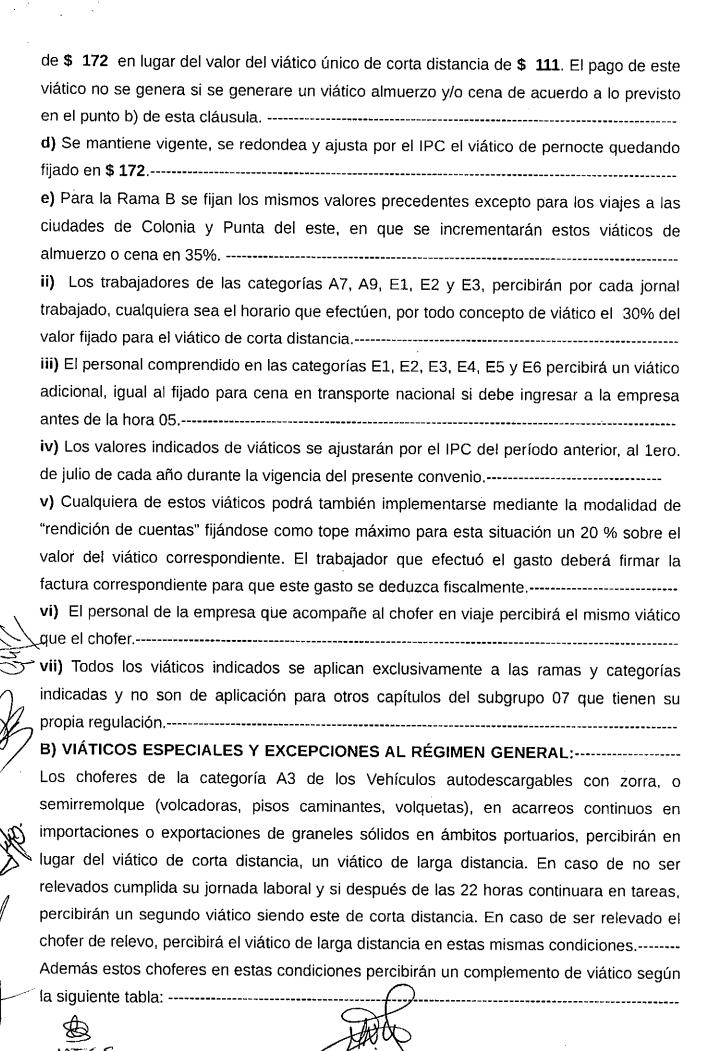
2) 1.37 % por concepto de crecimiento.-----

3) 2 % por concepto de crecimiento adicional
FRANJA "C":
Del 7.06 % resultante de la acumulación de los siguientes items:
1) 3.93 % por concepto de inflación esperada de acuerdo al rango meta del BCU para el
período 01.07.14 al 31.12.14
2) 1 % por concepto de crecimiento
3) 2 % por concepto de crecimiento adicional
CUARTO: Como consecuencia de la aplicación de estos porcentajes, a partir del 1º de
julio de 2014 se establecen los siguientes jornales nominales mínimos para cada una de
las franjas en categoría A3:
FRANJA "A": \$ 734 por jornal
FRANJA "B": \$ 791 por jornal
FRANJA "C": \$ 841 por jornal
QUINTO. FRANJAS SALARIALES PARA LAS RESTANTES CATEGORÍAS: De acuerdo
a la cláusula octava del referido Convenio las franjas salariales para las restantes
categorías se determinan de la siguiente forma:
FRANJA "A": SALARIOS mínimos hasta 10 % por encima
FRANJA "B": SALARIOS entre 10 y 20 % por encima de los mínimos
FRANJA "C": SALARIOS por encima del 20 % de los mínimos
Dichas franjas ajustarán en los mismos porcentajes que los previstos en la cláusula
tercera del presente
SEXTO. AJUSTES SALARIALES PARA LAS CATEGORÍAS DE ADMINISTRACIÓN:
Se aplicarán los mismos porcentajes de ajuste previstos en la cláusula tercera del
presente
SEPTIMO. MINIMO DE MASA SALARIAL
a) Se establece para los trabajadores de las categorías, chofer de semirremolque (A3)
chofer de autoelevador (motorista) (A4) y chofer de semirremolque (combustible) (A6),
con un mínimo de 100 jornales de antigüedad en la empresa, un monto mínimo de masa
salarial mensual que estará compuesto por todas las prestaciones excluyendo los viáticos
de almuerzo, cena, pernocte o especiales , que no será menor al monto equivalente al de
veintiséis jornales mínimos de la categoría respectiva, multiplicado por el coeficiente 1.10,
el cual es al 1ero. de julio de 2014 de \$ 20992 (pesos uruguayos veintemil novecientos
noventa y dos.)
b) Se establece para los trabajadores de las categorías A2, A5, B1 y B2, con un mínimo
de 100 jornales de antigüedad en la empresa, ya monto mínimo de masa salarial mensual

que estará compuesto por todas las prestaciones excluyendo los viáticos de almuerzo,
cena o pernocte, que no será menor al monto equivalente al de veintiséis jornales
mínimos de la categoría respectiva multiplicado por el coeficiente 1.10, el cual es al 1ero.
de enero de 2014 los siguientes montos:
A 2 y A 5: \$ 19019
B 1: \$ 21564.40
B 2 \$ 20391.80
Este coeficiente mencionado se mantendrá vigente y se aplicará semestralmente sobre
los salarios mínimos de la categoría, hasta la finalización del presente convenio, volviendo
dicho coeficiente a 1 al 1º de enero de 2016
Los trabajadores comprometen su disposición a trabajar los tiempos necesarios para
cubrir estos mínimos, si fueran convocados por la empresa y a justificar su imposibilidad si
no fuera posible hacerlo. Si no se justificara esta imposibilidad, se descontará 1/26 avo.
de estos valores por cada día no trabajado hasta un máximo de cinco días
Si no fueran convocados a trabajar para cubrir estos tiempos necesarios, la empresa
estará obligada a cumplir con estos montos mínimos
OCTAVO. MINIMO DE MASA SALARIAL PARA EL TRANSPORTE DE HACIENDA:
El mínimo de masa salarial asegurado para quienes opten por forma de pago alternativa
del transporte de hacienda será un 10 % superior al acordado en la forma general, en las
mismas condiciones que el régimen general. Al 1º de julio de 2014 será de \$ 23091.20
El mínimo de masa salarial asegurado a partir del 1º de julio de 2014 será según cómo
se encuentren los trabajadores en las franjas establecidas:
FRANJA "A": 10 % superior al establecido de \$ 20.992 o sea \$ 23.091.20
FRANJA "B": 20 % superior al establecido de \$ 20.992 o sea \$ 25.190.4
7FRANJA "C": 30 % superior al establecido de \$ 20.992 o sea \$ 27.289.60
El pago de viáticos no está incluído en ésta forma de pago por lo que deberán abonarse
en la forma establecida para el personal jornalero de estas categorías
NOVENO. VALOR DE KILÓMETRO PARA EL TRANSPORTE DE HACIENDA,
El 66 % de los kilómetros recorridos en el mes, se hace durante las primeras 8 horas (con
un máximo de 10.000 kilómetros recorridos en éstas), los que serán pagos a \$ 2.203 (dos
pesos con doscientos tres milésimas) el kilómetro. Los restantes kilómetros se
considerarán trabajados en tiempo extra por lo que se abonarán al doble de su valor
(2,203 por 2): \$ 4,406 el kilómetro. Estos importes tienen naturaleza salarial y se
contemplarán en los distintos rubros laborales
DECIMO. LICENCIA SINDICAL: Comprende a todos los sectores del Grupo 13, Sub

Grupo 07, que no tienen regulación propia. Se deja constancia que el valor hora para la aportación de la licencia sindical de los dirigentes nacionales, a partir del 1º de julio de 2014 es de \$ 91.70 La delegación empresarial deja constancia que está cláusula se establece sin perjuicio de los recursos administrativos en curso.-----DECIMO PRIMERO. Los empleados internos que realicen cobranzas o manejen valores recibirán una compensación de \$ 437 (pesos uruguayos cuatrocientos treinta y siete). ----DECIMO SEGUNDO. Establécese una compensación del 10% sobre el salario fijado en este decreto para los choferes o peones que realicen además tareas de cobranza. Dicha compensación será equivalente a \$ 73.40 por día para los choferes que realicen tareas de cobranza y \$ 59.60 por día para los peones que realicen tareas de cobranza.-----DECIMO TERCERO: SE ajustan los viáticos vigentes al 30/06/14 por el IPC de los doce meses anteriores o sea 9.08% -----A) VIÁTICOS GENERALES: ------i) A partir del 1º de julio de 2014 se establece -para las categorías chofer camión o camioneta (A2), chofer de semirremolque (A3), chofer de autoelevador (A4), chofer de camión común (Combustible) (A5), chofer de semirremolque combustible (A6), chofer de semirremolque (B1) y chofer camión o camioneta (B2) los siguientes viáticos:----a) Un viático único de corta distancia (cuando el chofer realiza viajes con destino hasta 60 Km. desde el domicilio de la empresa), por cada día trabajado, de \$ 111 (ciento once pesos uruguayos). Para percibir este viático el chofer deberá cumplir el mínimo de ocho horas de trabajo ese día. ----b) Un viático de larga distancia (cuando el chofer realiza viajes con destinos superiores a 60 Km. desde el domicilio de la empresa), de \$ 172 (ciento setenta y dos pesos uruguayos) por cada comida (almuerzo o cena). Cuando el chofer estuviere desempeñando sus tareas en los horarios de 11.30 a 13.30 hs generara el viático almuerzo, y / o cuando el chofer estuviere desempeñando sus tareas en el horario de 21 a 23 hs. generara el viático cena.------Si el chofer no estuviera desempeñando sus tareas en esos horarios, pese a realizar viajes con destinos superiores a 60 Km. se abonará por todo concepto de viático, un único viático de corta distancia, de \$ 111, según lo indicado en el literal a) anterior, salvo que se plantee lo previsto en el literal b). Cuando se perciba alguno de los viáticos de larga distancia, no se percibirá el viático c) Para los chóferes, cuya jornada laboral comenzare antes de las 10 horas y se

extendiera más allá de las 22 horas, se aplicará el valor de un viático de larga distancia



viaje de 1 a 10 kms: \$ 15.93 cada uno
viajes de 11 a 20 kms: \$ 21.66 cada uno
viajes de 21 a 40 kms: \$ 25.49 cada uno
viajes de 41 a 100 kms: \$ 57.37 cada uno
viajes de más de 100 kms: \$ 114.73 cada uno
DECIMO CUARTO: Leída que fue la presente, se ratifica su contenido, firmando a
continuación en seis ejemplares de un mismo tenor en el lugar y fecha arriba indicados TESTADO: ໆ el ໝາ. ອະເພີດ ອນອເມດ. VALE.

Rama A	JORNAL \$ al	01/07/2014	
	Chafan da assasión o sur d		
A2	Chofer de camión y camioneta	665,00	
A3	Chofer de semirremolque	734,00	
A4	Chofer de autoelevador (motorista)	734,00	
A5	Chofer de camión común (combustible)	665,00	
A6	Chofer de semirremolque (combustible)	734,00	
A7	Peón de carga y descarga	596,00	
A8	Oficial mecánico ajustador	782,00	
A9	Oficial mecánico	687,00	
A10	Medio oficial mecánico	619,00	
A11	Oficinal Herrero	611,00	
A12	Medio oficial herrero	608,00	
A13	Oficial Tornero	713,00	
A14	Medio oficial tornero	608,00	
A15	Oficial chapista	713,00	
A16	Medio Oficial chapista	608,00	
A 17	Ayudante de taller	611,00	
A18	Oficial Pintor	611,00	
A20	Peón de taller	608,00	
A21	Aprendices	441,00	
A22	Capataz de depósito	785,00	
A26	Maquinista Grua Stacker	1026,00	
Rama	B- Transporte de		
encomie	ndas y mudanzas		
B1	Chofer de semirremolque	754,00	
B2	Chofer de camión y camioneta	713,00	
B3	Peón de primera	632,00	
B4	Peón de segunda	606,00	
B5	Peón de tercera	539,00	
Rama A	у В		

MTSS

CATEGORÍAS : Administrativos
C1 Auxiliares de escritorio

15075,00

9h/

THE THE PROPERTY OF THE PROPER

C2 Cadetes y mensajeros	10154,00
C3 Responsable técnico / Representante técnico	21569,00
CATEGORÍAS: Serenos	
D1 Sereno	13866,00
D2 Limpiador	10651,00
Rama E – Empresas de servicios de autoelevadores y	
grúas	
CATEGORÍAS : especializadas	
E1 – Operador de grua o gruista G20	722,00
E2 – Operador de grúa o gruista G50	777,00
E3 – Operador de grua o gruista G100	830,00
E4 – Chofer especializado de autoelevador (elevadorista inicial) E5 – Chofer especializado de autoelevador (elevadorista	21984,00
practico)	23637,00
E6 – Chofer especializado de autoelevador (elevadorista	
calificado)	25290,00
E7 – Aprendiz mecánico de autoelevador	16761,00
E8 – Medio oficial mecánico de autoelevador	22452,00
E9 – Oficial mecánico de autoelevador	29187,00
E10 – Medio oficial electricista/electrónico de autoelevador	22452,00
E11 – Oficial electricista/electrónico de autoelevador	29187,00
E12 - Operador Grua Reach stacker Según Grupo 13 sub grupo 10	, Cap. Operadore

Según Grupo 13 sub grupo 10, Cap. Operadores y Terminales

DIRECCION NACIONAL DE TRABAJO

Montevideo, 16 de Julio de 2014

Pase a División Documentación y Registro.

LUIS CÉBAR ROMERO
Director Nacional de Trabajo

MINISTERIO DE TRÀBAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DIVISION DOCUMENTACION Y REGISTRO REGISTRO DE LAUDOS

Reg. Con el Nº <u>180,8514</u>

Mentevideo, 21 JUL 2014

Felio, Olal OC

Livia en vigencia lina

Por Div. Doc. y Registro

- Esc. Ma. del CARMEN LARIA Directora (I) Div. Doc. y Registro